

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Capacitación obligatoria. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.499 “Ley Micaela” y de la Ley Provincial N° 10.768 para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- Definición. A los fines de la presente ley se entiende como entidades deportivas a aquellas instituciones con personería jurídica que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas amateurs o profesionales, en todas sus disciplinas y modalidades.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4°.- Implementación. Las entidades estarán obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en el modo, forma y contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación por intermedio del Observatorio de Seguimiento de Capacitación en Género y Violencia contra las Mujeres creado por la Ley N° 10.768 que asesorará y sugerirá en la materia. Los contenidos curriculares mínimos deberán adecuarse a lo establecido en la Ley Nacional N° 26.485 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres”, Ley Nacional N° 27.499 y la citada Ley Provincial N° 10768.

ARTÍCULO 5°.- Deberes y atribuciones. La Autoridad de Aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Establecer las directrices y lineamientos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres;
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos;
- c) Formular recomendaciones a las entidades deportivas para una mejor implementación de las capacitaciones;
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que esta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las entidades deportivas;

- e) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones;
- f) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente ley;
- g) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;
- h) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Delegación de facultades. La Autoridad de Aplicación puede delegar en los municipios y comunas de la provincia, la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 7 de abril de 2021.

D. José Orlando CÁCERES
Vicepresidente 1° H. C. de Diputados
a/c Presidencia

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. Senadores

Dr. Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

